

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Habiendo acudido á este Gobierno de mi cargo el Representante en esta provincia de la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, manifestando que algunos Ayuntamientos se resisten al pago de los talones de suscripción á la misma, no obstante á lo prevenido en la circular inserta en el *Boletín oficial*, correspondiente al 16 de Agosto último; he dispuesto ordenar á los mismos satisfagan en el improrrogable plazo de seis días, á contar desde la fecha de la que aparezca inserta la presente en el citado periódico oficial, los descubiertos que les resulten por el citado concepto, con lo cual se evitarán las consecuencias del apremio que en otro caso y sin más aviso habrá de expedirse á su costa, así como de las demás responsabilidades en que incurrirían por la falta de cumplimiento á las órdenes de mi autoridad.

Soria 9 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la Dirección general de Contribuciones indirectas se ha dispuesto que en las tarjetas postales y de unión postal que en lo sucesivo elabore la Fábrica Nacional del Timbre, se estampe el nuevo sello con el busto de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y que hasta tanto que se extingan las existencias que de las tarjetas actuales resulten en dicha Fábrica en todas las Depositarias, Administraciones Subalternas de Hacienda, Expendedurias y en poder de los particulares, continúen en circulación unas y otras indistintamente con el antiguo y nuevo timbre.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los particulares.

Soria 7 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños.

En el día de hoy ha tomado posesión D. José Arnal de Perona del destino de Oficial de 4.ª clase.

Inspector de Hacienda de los partidos de las Administraciones subalternas de esta provincia, para la investigación de las Contribuciones, Rentas, Impuestos y Derechos del Estado, desde cuya fecha se halla dicho Sr. Inspector en aptitud y condiciones legales para ejercer las funciones que para tal cargo ha sido nombrado por virtud de Real orden fecha 3 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las autoridades, interesándoseles faciliten al mencionado funcionario los auxilios que sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Soria 10 de Septiembre de 1889.—Enrique Magariños.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en circular fecha 2 del actual, entre otros particulares, dice á estas oficinas, lo que sigue:

«Esta Dirección general, en uso de las facultades que concede el art. 15 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para llevar á efecto la ley del Timbre, ha acordado que al finalizar el día 30 del mes actual, se retiren de la venta los Timbres de Correos y Telégrafos que en la actualidad se usan, á excepción de los de un céntimo de peseta, sustituyéndolos con otros denominados de Comunicaciones que ostentan el busto de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XIII, los que desde 1.º de Octubre próximo se pondrán en circulación. Para evitar molestias al público se concede á las Sociedades, Corporaciones, establecimientos y particulares, la facultad de utilizar hasta el 31 de Diciembre del año actual los Timbres de Correos y Telégrafos que tengan en su poder de la emisión corriente, quedando los mismos fuera de circulación al terminar dicho plazo.»

Y con el fin de que no se sigan perjuicios á los interesados en el cumplimiento de la misma, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Soria 5 de Septiembre de 1889.—El Administrador, José María Teixeiro.

Habiendo nombrado el Agente ejecutivo de la 6.ª Zona de este distrito, en virtud de las facultades que le confiere el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, cobrador de la misma á D. Juan Diez Revuelto, vecino de Aliud, se hace saber por medio del presente á fin de que por los Sres. Alcaldes y demás autoridades de los pueblos que aquella comprende se les preste todo el apoyo y auxilios que necesitare para el buen desempeño de su cargo.

Soria 5 de Septiembre de 1889.—El Administrador, José María Teixeiro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los compradores de Bienes Nacionales que no

han otorgado hasta la fecha la escritura de venta que está prevenida por las leyes vigentes, procederán á otorgarla dentro del mes actual, pues de lo contrario se les obligará á ello por la vía de apremio según preceptúa el art. 21 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A la vez presentarán en esta Administración las cartas de pago que obren en su poder, para que sean canjeadas por los pagarés que suscritos por los interesados, obran en la Depositaria de Hacienda de la provincia.

Soria 6 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Juan José Ruiz.

SECCION CUARTA.

COMISARIA DE GUERRA DE SORIA.

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse trigo, cebada, paja para pienso y leña, necesario en la factoría de subsistencias de esta plaza, se convoca por el presente á las personas que quieran interesarse en la venta de dichos artículos para que acudan el día 20 del actual á las doce de su mañana á esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Pilar número 22.

Soria 11 de Septiembre de 1889.—Santiago Torrijo.

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse aceite y carbón necesario en la factoría de utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á las personas que quieran interesarse en la venta de dichos artículos para que acudan el día 20 del actual á las doce de su mañana á esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Pilar número 22.

Soria 11 de Septiembre de 1889.—Santiago Torrijo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 16 de Julio próximo pasado referente al pago de obligaciones atrasadas de Instrucción primaria, y considerando que el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo requiere que se dicten las reglas á que las oficinas centrales y provinciales hayan de ajustar las operaciones necesarias para facilitar de una manera ordenada y uniforme la ejecución de dicho servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las reglas siguientes:

Primera. La Intervención general de Administración del Estado dará conocimiento á la Dirección general de la Deuda de las relaciones que el Ministerio de Fomento remita al de Hacienda, en que consten las Corporaciones deudoras por obligaciones de primera enseñanza hasta fin de Junio de

1888, y del importe de sus descubiertos, para que proceda á la emisi3n de las inscripciones que les correspondan, y adoptará, adem3s, las disposiciones oportunas para que se active la liquidaci3n de lo que á las mismas Corporaciones deba reconocerse por la venta de sus bienes desamortizados. Dichas relaciones las publicará la Intervenci3n general en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. La Direcci3n general de la Deuda, con presencia de las relaciones que le remita la Intervenci3n general, facilitar3 la emisi3n de inscripciones con la preferencia que determina el art. 3.º del Real decreto de 16 de Julio, y cuidará de su inmediato envió á la Delegaci3n de Hacienda de la provincia respectiva.

Tercera. Las Intervenciones de Hacienda, á medida que reciban de la Direcci3n general de la Deuda las inscripciones que emita á favor de Corporaciones deudoras por obligaciones de Instrucci3n p3blica, abrirán á cada Ayuntamiento una liquidaci3n arreglada al modelo adjunto, núm. 1, en la que por orden de preferencia señalado en el art. 4.º del Real decreto de 16 de Julio se determinen por columnas los descubiertos de la Corporaci3n á favor del Tesoro, de los Maestros y de la Hacienda.

Cuarta. Formarán el cargo de dicha liquidaci3n:
1.º Las cantidades que adeuden al Tesoro el Ayuntamiento por las anticipaciones á buena cuenta de intereses de sus inscripciones que se le hubieren hecho, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1858 y en el Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º El importe que adeude al Tesoro por lo que el mismo haya anticipado para pago á los Maestros de instrucci3n primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º El importe de los intereses de inscripciones que resulte comprobado se hayan abonado indebidamente por anulaci3n de ventas, errores materiales ú otras causas, y estén pendientes de reintegro por la Corporaci3n ó individuos deudores.

4.º Las cantidades que por las relaciones del Ministerio de Fomento, que también comunicará la Intervenci3n general á las de Hacienda de cada provincia, resulten á favor del personal y material de primera enseńanza hasta fin de Junio de 1888.

5.º Los débitos de la Corporaci3n á la Hacienda por contribuciones é impuestos, distinguiendo los que correspondan á la 3poca hasta fin de Junio de 1886 y los respectivos á los años siguientes hasta 1888-89. El pormenor de los débitos á favor de la Hacienda se demostrar3 por certificaci3n que los detalle.

Quinta. A la extenci3n de los descubiertos mencionados por el orden de preferencia marcado en el Real decreto y en la liquidaci3n modelo adjunto, se aplicarán los intereses que tengan devengados las inscripciones que se reciban, dejando sin anotar los números de los documentos de ingreso y pago, y las fecha en que hayan de ser expedidos, hasta que la liquidaci3n, que se comunicará al Ayuntamiento, sea consentida por la Corporaci3n ó se considere firme si transcurriese sin contestaci3n en el plazo que al efecto se les conceda, que no exceder3 de quince días, conforme al art. 3.º del Real decreto de 16 de Julio.

Sexta. Autorizada ó hecha firme la liquidaci3n, la Intervenci3n de Hacienda proceder3 á extender los documentos de ingreso y pago que sean necesarios para la aplicaci3n de los intereses, entendiéndose autorizada la formalizaci3n por la Direcci3n general del Tesoro, á la que el último día hábil de cada mes se dará conocimiento de las operaciones que se hayan practicado durante el mismo.

S3ptima. Cuando reembolsadas las anticipaciones de intereses hechas por el Tesoro haya de aplicarse las que se liquiden á las inscripciones emitidas al pago de atrasos por obligaciones de instrucci3n primaria, el mandamiento que se expida lo será en la forma autorizada para el pago de dichos intereses; pero su importe se entregará á la Caja especial, con expresi3n de que se aplica en la liquidaci3n al Ayuntamiento á que corresponda, y de la cantidad que por el mismo concepto reste abonar, hecha deducci3n del pago.

Octava. Si saldados los descubiertos en que estuvieren los Ayuntamientos por los conceptos expresados en la regla 4.ª resultara remanente de intereses á su favor, se consignará en el Tesoro como depósito gubernativo, para que pueda hacerlo efectivo, previa presentaci3n de la carta de pago que se expida.

Novena. Las administraciones de Contribuciones procederán á practicar á los Ayuntamientos deudores al Tesoro y por obligaciones de primera enseńanza, liquidaciones por ejercicios y sus resultados, de los recargos que les hayan correspondido y de los que tengan percibidos por las contribuciones territorial é industrial. Estas liquidaciones se ajustarán á los modelos adjuntos, números 2 y 3, y los resultados que ofrezcan á favor de los Ayuntamientos serán imputados también á los débitos de la Corporaci3n, conforme dispone el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Julio, y por el orden de prelación determinado en el 4.º

D3cima. Se tendrá muy presente lo determinado en el art. 6.º del mismo Real decreto, para el caso de tener que aplicar intereses de inscripciones á los descubiertos á favor del Tesoro por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886, y de los años siguientes hasta 1888-89, cuidando, por lo respectivo á los dos de la primera 3poca, de obtener el consentimiento necesario de la Corporaci3n, para aplicar mayores cantidades de las que corresponda exigir, según las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último.

Und3cima. A media que se vayan saldando las liquidaciones de cada Ayuntamiento, la Intervenci3n de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á la general del Estado copia autorizada para los efectos que correspondan, y cuando lo haga de última lo expresará así al cursarla.

Y duod3cima. Terminada que sea la emisi3n de inscripciones á las Corporaciones deudoras por obligaciones de instrucci3n primaria, la Direcci3n general de la Deuda sujetará las emisiones sucesivas á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1881.

De Real orden, y con inclusi3n de los modelos que se citan, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1889.—GONZALEZ.—Sr. Interventor general de la Administraci3n del Estado.

MODELO NUMERO 1

Intervenci3n de Hacienda de la provincia de _____

Ayuntamiento de _____

Liquidaci3n que forma la Intervenci3n de Hacienda de esta provincia á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio de 1889 para aplicar los intereses de inscripciones correspondientes á los Ayuntamientos por la venta de sus bienes de Propios al pago de débitos al Tesoro y por obligaciones atrasadas de Instrucci3n primaria, á saber:

CARGO	AL TESORO			A LOS MAESTROS		A la Hacienda por contribuciones é impuestos.	TOTAL Pesetas
	POR ANTICIPACIONES		Para reintegro de intereses de inscripciones abonados indebidamente.	POR ATRASOS DE			
	A cuenta de intereses de inscripciones.	Para pagos á Maestros de instrucci3n primaria.		Personal.	Material.		
Importan los débitos liquidados hasta fin de Junio de 1886, por anticipaciones hechas por el Tesoro.....	10.000	4.000	200	"	"	"	14.200
Idem los débitos liquidados por la Junta local de primera enseńanza hasta fin de Junio de 1888.....	"	"	"	3.000	1.000	"	4.000
Idem los débitos por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886.	"	"	"	"	"	50.000	50.000
Idem id. de los años económicos de 1886-87 á 1888-89.....	"	"	"	"	"	10.000	10.000
TOTAL DE DÉBITOS	10.000	4.000	200	3.000	1.000	60.000	78.200
DATA							
1889 Septiembre 15.—Intereses devengados por la inscripci3n número..... capital..... pesetas, desde..... á..... á raz3n de..... al año, tal3n de cargo número..... y mandamiento de pago número.....	3.000	"	"	"	"	"	3.000
Idem Diciembre 20.—Intereses de la inscripci3n número..... capital de..... pesetas, desde..... á..... á raz3n de..... al año, tal3nes de cargo números..... y..... y mandamiento de pago número.....	5.000	2.600	"	"	"	"	7.600
1890.—Enero 10.—Intereses de la inscripci3n número..... etc.....	"	2.000	200	"	"	"	2.200
Idem Febrero 28.—Idem de la inscripci3n número..... capital de..... desde..... á raz3n de..... al año, mandamiento de pago número.....	"	"	"	2.000	"	"	2.000
TOTALES	10.000	4.000	200	2.000	"	"	16.200

En..... á..... de..... de 188...

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA,

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Nota. Se continuarán aplicando intereses hasta el completo saldo de los débitos.

(Se continuará.)

Soria.—Imprenta provincial.